



La Reforma Concursal

Por fin, la ley de reforma de la Ley Concursal ha sido aprobada por el pleno extraordinario del Congreso y publicada en el BOE, esta reforma es considerada como uno de los **cuatro pilares** fundamentales en los que se va asentar y a constituir la transformación del servicio público de Justicia, en trámite también están ya: la Ley de Eficiencia Digital, la Ley de eficiencia procesal y la Ley organizativa.

LEGISLACIÓN		
Origen de la reforma	Modificaciones	
<u>Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019.</u> ↓ <u>Tres pilares:</u> Reestructuración temprana de las empresas viables. -Exoneración de deudas para deudores de buena fe. -Eficiencia de los procedimientos de reestructuración de insolvencia y reestructuración de deuda.	LOPJ (LO 7/2022) (arts 74, 82, 85 y 86) <u>Reparto competencial:</u> Juzg. de 1ª Instancia - AP: Acciones colectivas de condiciones de contratación y defensa de consumidores, usuarios. Acciones de daños derivados de la destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado; denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos; derechos y obligaciones de los viajeros de ferrocarril; derechos de los viajeros de autobús y autocar; y derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables. Juzg. Mercantil-Sección AP: - Daños derivados de infracciones del derecho de la competencia. - Concursos de personas físicas no empresarias. - Materia concursal: (i) los planes de reestructuración; (ii) el procedimiento especial para microempresas; (iii) la declaración de la existencia de sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social en los casos de transmisión de unidad o de unidades productivas y la determinación de los límites de esa declaración conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y de seguridad social; y (iv) cuestiones prejudiciales civiles, administrativas y sociales relacionadas o necesarias para la tramitación del procedimiento concursal. Sección AP mercantil: Recursos contra resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) que agoten la vía administrativa. (entrará en vigor el 14 de enero de 2023).	<u>Ley 16/2022, de 5 de septiembre</u> Reforma de la Ley Concursal: (158 apartados, 11 Disposiciones adicionales; 7 Disposiciones transitorias; 1 Derogatoria; 19 Finales). Modificaciones: Código Civil □ (art. 92.7, 914 bis, 1365) Código comercio □ (se derogan arts. 6 al 12) LEC □ art. 589 LH □ art. 3 y 82 Ley Sociedades de Capital □ (arts. 365, 367) Ley de asistencia jurídica gratuita □ art. 2 Ley Cooperación jurídica internacional en materia civil □ art. 4 (cuatro nuevos apartados). Entrada en vigor: 20 días de su publicación en BOE. Excepción: Libro Tercero (1/01/2023).

REFORMA CONCURSAL

Objetivo de la Reforma

- Evitar que las empresas lleguen a concurso.
- Dar soluciones previas.
- Aplicar mecanismos que eviten el tener que instar el concurso de acreedores, porque la mayoría lo hacen para ir a liquidación.
- Evitar la excesiva duración de los concursos en sede judicial.

Libro Primero (relativo al concurso)

Objetivos:

-Simplificación del concurso de acreedores: rapidez de la tramitación y eficiencia institucional.

-Dos modalidades de exoneración: la exoneración con liquidación de la masa activa y la exoneración con plan de pagos: se ha reducido de cinco a tres años la duración del plan de pagos del deudor, permitiendo así que este conserve su vivienda habitual y sus activos empresariales.

Se simplifican sus trámites, se busca que no siempre sea necesaria la liquidación previa de los bienes del deudor para el perdón de sus deudas, pero se mantiene la imposibilidad de exonerar créditos públicos, excepto un tope de 10.000 euros para Hacienda y otros 10.000 euros de Seguridad Social.

-Fase de convenio: Eliminación de posibilidad de propuesta anticipada, junta de acreedores y la tramitación escrita.

Además, se introduce la posibilidad de modificación de convenios y se introduce necesariamente la calificación también en esta fase.

-Fase de liquidación: El juez no podrá exigir la previa autorización judicial para la realización de los bienes y derechos, ni establecer reglas cuya aplicación suponga dilatar la liquidación durante un periodo superior al año.

Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez quedarán sin efecto si así lo solicitaren acreedores cuyos créditos representen más del cincuenta por ciento del pasivo ordinario o más del cincuenta por ciento del total del pasivo sólo cabrá contra ellas más que recurso de reposición.

Cuando se presente a inscripción en los registros de bienes, cualquier título relativo a un acto de enajenación de bienes y derechos de la masa activa realizado por la administración concursal durante la fase de liquidación, el registrador comprobará en el Registro público concursal si el juez ha fijado o no reglas especiales de la liquidación, y no podrá exigir a la administración concursal que acredite la existencia de tales reglas. (art. 415).

- Novedad, **concurso sin masa** (art. 37 bis a quinquies) cuando: Si de la solicitud de declaración de concurso y de los documentos que acompaña se desprendiera que el concursado carezca de bienes y derechos embargables, que el coste de realización de los bienes es desproporcionado respecto al valor venal, que los bienes libres de cargas fueran con valor inferior al coste del procedimiento y los gravámenes y cargas sobre los bienes del concursado sean por importe superior al valor de mercado, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores con expresión del pasivo que resulte de la documentación, sin más pronunciamientos, ordenando que se publique edicto en el «BOE» y en el Registro público concursal.

- **Administración concursal:** (art. 86.1) El arancel quedará determinado a las siguientes **reglas de exclusividad, de la limitación, duración del concurso y de eficiencia y penalizaciones si la gestión no es eficiente.**

- **Pre-pack concursal.** (art. 224 bis) **solicitud de concurso con presentación de oferta de adquisición de una o varias unidades productivas**, el deudor, junto con la solicitud de concurso, puede presentar una propuesta escrita vinculante de acreedor o de tercero para la adquisición de una o varias unidades productivas ☐ un mínimo de 3 años.

<u>Libro Segundo</u> (arts. 583 a 684) <u>Planes de reestructuración</u>	Objetivo: -Iniciativa corresponde al deudor. - Facilitar al empresario para evitar la insolvencia. - Evitar la insolvencia, es decir, ante situación de probabilidad de insolvencia más o menos intensa (probable, inminente o actual), aquellas empresas viables con dificultades financieras tengan acceso a una reestructuración preventiva. - Continuar su actividad, reduciendo la pérdida de valor empresarial y el perjuicio para los acreedores y para el propio deudor. -Se eliminan los acuerdos de refinanciación y acuerdos extrajudiciales de pago. - Acreedores impulso, mayor protagonismo de la reestructuración. -Desarrollo fase preconcursal con el fin de evitar el mayor número de liquidaciones. Procedimiento homologación judicial: Objeto: la aprobación de un plan de reestructuración - Comunicación al Juzgado mercantil del proceso de negociación con los acreedores que permita llegar a un plan de reestructuración. -Resuelve el Juzgado sobre la comunicación. -Publicación en Registro Público Concursal y suspende e impide que se inicien ejecuciones contra bienes necesarios, durante un periodo de tres meses, susceptibles de prórroga, incluso aunque se trate de garantías reales. -Homologado el plan mediante auto que se publica en el Registro Público Concursal y determina el alzamiento de las suspensiones de ejecución o su sobreseimiento. -Aparición de Experto en reestructuración: *Figura de mediador. * Nombramiento voluntario salvo si solicita la homologación judicial. *Acompañará a los deudores con poca experiencia en aquellos casos en los que se llegue a los tribunales. *Administrador concursal o en persona natural o jurídica con conocimientos jurídicos, financieros y empresariales, así como con experiencia en materia de reestructuraciones.
<u>Nuevo Libro Tercero.</u> (arts. 685 a 720) Procedimiento especial para microempresas (entrará en vigor el 1 de enero de 2023)	Características: - Simplificación proceso concursal máxima, carácter modular y ofrece dos itinerarios posibles. Tras un periodo de negociación con los acreedores de un máximo de tres meses debe optarse: por un plan de continuación rápido y flexible, si hay posibilidad de un acuerdo; o, en su defecto, por una liquidación ordenada, pero rápida, a través de una plataforma online. - Estas compañías no tienen acceso al concurso ni a los planes de reestructuración. - Relevancia los planes de continuación, equivalentes a los convenios del concurso, buscando con ello incentivar la participación de los acreedores en estos procesos. - Posibilidad de continuidad de las empresas viables y facilita la reasignación de recursos -Este procedimiento únicamente debe utilizarse para liquidar empresas que son insolventes. - En estos procedimientos la participación de profesionales (mediador, administrador concursal, experto en reestructuración) se exige solo para ejecutar determinadas funciones o cuando lo soliciten las partes y asuman el coste. - Necesario ABOGADO y PROCURADOR. -Los incidentes y los recursos no tendrán efectos suspensivos, aunque el juez podrá adoptar medidas cautelares o suspender determinados efectos y con carácter general, las decisiones judiciales no serán recurribles. - Reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, para todos los trámites del procedimiento especial, a los deudores personas naturales que tengan la consideración de microempresa.

	<u>Ámbito de Aplicación:</u> - Destinado a regular un procedimiento especial de gestión de la insolvencia para pequeñas empresas y autónomos. - Trabajadores autónomos y las microempresas de menos de 10 trabajadores que podrán acceder a un procedimiento de insolvencia más rápido, digitalizado y con un coste muy reducido. - Volumen de negocio anual inferior 700.000 euros o un pasivo inferior a 350.000 euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.
<u>Tramitación telemática</u>	- Se señala un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la ley donde se aprobará un modelo de solicitud de declaración de concurso voluntario de acreedores. - Se pretende impulsar el uso de formularios oficiales, online y gratuitos, para el procedimiento especial y la resolución de incidencias oralmente. - Se requiere el desarrollo de reglamentos técnicos para facilitar la tramitación <i>on line</i> y la implantación de las plataformas telemáticas para la gestión de los modelos, la comunicación con garantías entre deudor, acreedores y tribunales, así como los portales de liquidación de activos. - Se pone a disposición de las partes un programa de cálculo y simulación de pagos en línea sin coste, lo que permitirá reducir los costes de asesoramiento del deudor. - Creación de una web para el autodiagnóstico de salud empresarial para permitir que las pequeñas y medianas empresas evalúen su situación de solvencia.